

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-31-010-2010-00168-00  
**Ejecutante** : ANA GUZMÁN SERRANO  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la ejecutante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que actualizó la liquidación del crédito. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la entidad ejecutada, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.<sup>1</sup> el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto, por lo tanto, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se dispone:

**PRIMERO.** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto **diferido**.

**SEGUNDO.** Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Expediente: 11001-33-31-010-2010-00168-00

Demandante: Ana Guzmán Serrano

Demandado: UGPP

Providencia: Concede apelación - Diferido

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com);  
[zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com); [lemusf.conciliatus@gmail.com](mailto:lemusf.conciliatus@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-35-009-2015-00176-00  
**Demandante** : CARLOS FERNANDO ZÚÑIGA SARRIA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : **Pone en conocimiento y requiere**

En providencia de 25 de marzo de 2021, se fijó la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.845.328,97), instando a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares en su contra.

En cumplimiento de lo anterior, el 16 de junio de 2021, el director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP aportó la Resolución SFO 000403 de 18 de mayo de 2021 que ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho por valor de \$31.845.328,97, sin que se acredite pago alguno.

Conforme con lo anterior,

**Resuelve**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante el acto administrativo SFO 000403 de 2021.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la entidad ejecutada para que **a través de su apoderado** demuestre el pago de la suma ordenada en la citada Resolución. **Para su cumplimiento se concede el término de 10 días.**

Por Secretaría, **junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.<sup>1</sup>

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

---

<sup>1</sup> “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

*Expediente No. 11001-33-35-009-2015-00176-00*

*Demandante: Alirio Peñuela Mora*

*Demandado: UGPP*

*Providencia: Pone en conocimiento y requiere*

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir respecto de la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-35-009-2015-00729-00  
**Demandante** : MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Requiere

En providencia de 1° de junio de 2021, se negó la solicitud de terminación del proceso, se requirió a la entidad para que informara sobre el pago del valor insoluto y se advirtió a la parte ejecutante que podía solicitar al despacho el decreto de medidas cautelares.

Lo primero que se debe precisar es que la liquidación se fijó en \$15.891.865,74, por auto proferido el 14 de febrero de 2020, siendo así que descontando los \$9.573.277,61 pagados el 16 de diciembre de 2020, la suma adeudada por la UGPP a la ejecutante corresponde a \$6.318.588,13, por tanto, se corrige de oficio el error aritmético en el que se incurrió en la providencia de fecha 1° de junio de 2021.

Ahora bien, con fecha 3 de junio de 2021, el subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, reiteró que mediante Resolución RDP023998 de 22 de octubre de 2020 se ordenó un segundo pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$5.551.165,96 y las costas procesales por valor de \$767.422,17 a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según la disponibilidad presupuestal vigente e indica que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para realizar el pago del saldo pendiente el cual se encuentra en **turno 1785**.

Conforme con lo anterior,

**Resuelve**

PRIMERO. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante la respuesta dada por la entidad ejecutada, según la cual el pago del saldo pendiente se encuentra en **turno 1785**.

SEGUNDO. **REQUERIR** nuevamente a la entidad ejecutada para que **a través de su apoderado** demuestre el pago de la suma ordenada en la citada Resolución y que corresponde a \$6.318.588,13. **Para su cumplimiento se concede el término de 10 días**.

Se reitera que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación

Expediente No. 11001-33-35-009-2015-00729-00

Demandante: María Nelma Castillo de Carpintero

Demandado: UGPP

Providencia: Pone en conocimiento y requiere

a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para decidir respecto de la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

<sup>2</sup> Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com);  
[bbausta@martinezdevia.com](mailto:bbausta@martinezdevia.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-35-010-2015-00485-00  
**Demandante** : MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
**Asunto** : Pone en conocimiento

---

EJECUTIVO

---

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que en el auto de 8 de febrero de 2021 se requirió a la UGPP para que informara si aún contaba con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago; como respuesta la apoderada de la entidad ejecutada, el 18 de junio de 2021, aportó la Resolución RDP 013239 del 25 de mayo de 2021, por la cual se ordena un pago de intereses moratorios a favor de la señora María Clemencia Lozano de Terreros por la suma de \$20.670.724,25, sin que se acredite su pago.

Pese a la advertencia realizada en la providencia en cita, no se evidencia que el memorial de respuesta haya sido enviado al correo electrónico de la parte actora por esta razón, se **pondrá en conocimiento** la documental, para lo que la ejecutante estime pertinente.

Por lo anterior, **resuelve**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante la Resolución RDP 013239 del 25 de mayo de 2021, por la cual se ordena un pago de intereses moratorios a favor de la señora María Clemencia Lozano de Terreros por la suma de \$20.670.724,25.

Se reitera a las partes que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Proceso ejecutivo  
Rad. 11001-33-35-010-2015-00485-00  
Demandante: María Clemencia Lozano de Terreros  
Demandado: UGPP  
Providencia: Pone en conocimiento

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-702-2015-00016-00  
**Demandante:** LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MOLANO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – Practicar liquidación del crédito -  
Requiere

---

EJECUTIVO

---

**Obedézcase y cúmplase** el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección F, del 10 de febrero de 2021, por el cual **confirmó la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2018**. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aportó memorial en el que manifestó que allega a la actuación acto administrativo RDP 009662 de fecha 21 de abril de 2021, en el cual la entidad ordena el pago de la suma restante en el ejecutivo que nos ocupa; sin embargo, esta se echa de menos, razón por la cual se requerirá al abogado para que, dentro del mismo término de 10 días, la adjunte a la presente actuación.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR A LAS PARTES** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 26 de julio de 2018 y, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que, dentro del mismo término de 10 días, aporte a la actuación la Resolución RDP 009662 de fecha 21 de abril de 2021.

Cumplido lo anterior y una vez se corra traslado de la primera liquidación presentada, si fuera el caso, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-702-2015-00018-00  
**Demandante:** LUZ VIRGINIA SUÁREZ DE ANAYA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – Practicar liquidación del crédito

---

EJECUTIVO

---

**Obedézcase y cúmplase** el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección A, del 3 de septiembre de 2020, por el cual **confirmó la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2018**. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ORDENAR A LAS PARTES** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 26 de julio de 2018 y, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP, con las advertencias realizadas por el Superior respecto de los factores denominados prima de vacaciones y prima de navidad.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad ejecutada, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [luzsuarez@gmail.com](mailto:luzsuarez@gmail.com)  
[natalialenis@yahoo.com](mailto:natalialenis@yahoo.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[belcybautista2017.conciliatus@gmail.com](mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Rad. 11001-33-35-702-2015-00018-00  
Demandante: Luz Virginia Suárez de Anaya  
Demandada: COLPENSIONES  
Obedézcase y Cúmplase – practicar liquidación de crédito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2016-00042-00  
**Ejecutante** : NUBIA GORDILLO PLAZAS  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Modifica y fija la liquidación del crédito

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito y las costas procesales, conforme con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018 se profirió la sentencia de primera instancia, que fue confirmada el 28 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la que se declaró probada la excepción de pago parcial (\$7.480.474), ordenando continuar adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios en el periodo 25 de mayo a 25 de noviembre de 2011 y de 2 de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 (por cesación en su causación entre el 26 de noviembre de 2011 a 1º de marzo de 2012), tal y como allí se consideró.

Además, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito. Respecto de las costas en segunda instancia el Tribunal señaló que se condenaba a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho el 3% del valor de la condena.

Ejecutoriada la providencia, mediante auto proferido 17 de enero de 2020, se expidió auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Con memorial del 10 de febrero de 2020, la entidad demandada presentó liquidación del crédito que fue fijada en lista de traslado el 30 de octubre de 2020, por la suma que dio lugar a declarar probada la excepción de pago parcial en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por valor de \$7.480.474.

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito, con auto del 25 de marzo de 2021, el Despacho ordenó que por Secretaría se liquidaran los gastos del proceso.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de los gastos del proceso, en la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.000)** y la fijó en lista traslado el 20 de mayo de 2021, conforme con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la entidad ejecutada, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, confirmó la sentencia del 26 de julio de 2018, que declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó continuar con la ejecución por los intereses moratorios, conforme con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por el monto adeudado, equivalente a \$2.123.617,59, señalando en la parte considerativa que esta suma no fue objetada por las partes.

Por otro lado, en la misma providencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió condenar en costas a la ejecutada fijando como agencias en derecho el 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito.

En este orden, la liquidación del crédito se fijará de la siguiente manera:

SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 2.123.617,59
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 63.708,53
GASTOS	\$ 45.000,00
TOTAL	\$ 2.232.326,12

Bajo las anteriores consideraciones,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **FIJAR** la liquidación del crédito en la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.232.326,12)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a la señora **NUBIA GORDILLO PLAZAS** identificada con **C.C. No. 41.674.451**, que resulta del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios, conforme con la sentencia de seguir adelante con la ejecución, más las costas del proceso, según lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO:** **INSTAR** a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**QUINTO:** Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Rad. 11001-33-42-047-2016-00042-00  
Demandante: Nubia Gordillo Plazas  
Demandada: UGPP  
Providencia: Fija liquidación del crédito

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00156-00  
**Demandante:** NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – Practicar liquidación del crédito

---

EJECUTIVO

---

**Obedézcase y cúmplase** el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección C, del 3 de junio de 2020, por el cual **confirmó la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2019**. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior,

**Resuelve**

**ORDENAR A LAS PARTES** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 26 de julio de 2018 y, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad ejecutada, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [cyrokas@yahoo.com](mailto:cyrokas@yahoo.com)  
[cirocastellanos@gmail.com](mailto:cirocastellanos@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[David.conciliatus@gmail.com](mailto:David.conciliatus@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Rad. 11001-33-42-047-2016-00156-00  
Demandante: Nepomuceno Carreño Remolina  
Demandada: COLPENSIONES  
Obedézcase y Cúmplase – practicar liquidación de crédito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) agosto dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00432-00  
**Demandante:** LAURA MONTIEL DE LEMUS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Concede apelación – Sentencia anticipada

---

**EJECUTIVO**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 15 de junio de 2021, por la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 15 de junio de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com);  
[bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00556-00  
**Demandante:** RUTH VALERO TORRES, JAIRO ANDRÉS OLAYA QUIROGA Y  
MARTHA CAROLINA OLAYA QUIROGA  
**Demandada:** FIDUAGRARIA en calidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN - LIQUIDADA  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase - Archivar

---

EJECUTIVO

---

**Obedézcase y cúmplase** el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección F, del 24 de abril de 2020, por el cual **confirmó la decisión contenida en la providencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2016** (a través de la cual se negó el mandamiento de pago).

Por lo anterior, se ordena devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00747-00  
**Demandante** : MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON DE RIVERA  
**Demandado** : FONCEP  
**Asunto** : Previo - medidas cautelares

---

EJECUTIVO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en providencia del 10 de mayo de 2021; no obstante, previo a su decreto,

RESUELVE

**ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se **oficie** a las siguientes entidades Bancarias para que informen a este Despacho: si el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP con Nit. 860.041.163-8 es titular de alguna cuenta de ahorros, corrientes o CDT's, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señale el número o los números de estas y el capital a favor, indicando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer:

- Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Av Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Falabella y Coomeva.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y por los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

*Radicado: 11001-33-42-047-2016-00747-00*  
*Demandante: MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN RIVERA*  
*Demandado: FONCEP*  
*Previo decreto medidas cautelares*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00049-00  
**Demandante** : NIDIA MENDOZA LOZADA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados –  
Fija el litigio y corre traslado para alegar de  
conclusión – sentencia anticipada

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Continuando con la actuación, teniendo en cuenta el silencio de la parte actora y encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa lo siguiente:

**(i) Excepciones**

Se recuerda que, mediante providencia de 23 de julio de 2019, se rechazaron las excepciones denominadas i) no hay lugar a intereses moratorios y; (ii) prescripción; corriendo traslado por 10 días de la excepción de pago total de la obligación propuesta, última sobre la cual la parte ejecutante no se pronunció.

**(ii) Pruebas**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de **las pruebas aportadas** por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA:** se tiene como prueba el expediente administrativo aportado en medio magnético, el cual deberá ser incorporado digitalmente al presente proceso.

Se **niegan** la prueba solicitada (oficiar al FOPEP para que remita un informe detallado de los valores y conceptos consignados y pagados) por cuanto este ya obra en el expediente junto con la liquidación realizada por la UGPP para el pago de la sentencia.

**De oficio** se incorporan y se tienen como pruebas las siguientes:

- Resolución RDP 008873 de 8 de marzo de 2018 por la cual se revoca una resolución y se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconoce la pensión de jubilación gracia

de la señora Nidia Mendoza Lozada a partir del 4 de junio de 2010, en cuantía de 2.304.527.

- Liquidación soporte del pago efectuado.
- Constancia FOPEP en la que se evidencia que la fecha de inclusión en nómina de la pensión gracia reconocida fue en el mes de mayo de 2018 y que el valor pagado fue por la suma neta de \$256.823.262,38.
- Resolución SFO 001600 de 22 de mayo de 2019, por la cual se ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$11.459.693,64.
- Depósito judicial a favor de Lozada Nidia identificada con cédula de ciudadanía 51.569.820 por la suma de \$11.459.693,64.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**

### (iii) Fijación del litigio

Continuando con la actuación, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda **la fijación del litigio consiste en establecer** si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada y; se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, con la contestación y las que de oficio fueron incorporadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Los apoderados judiciales de las partes **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.**

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00049-00

Demandante: Nidia Mendoza Lozada

Demandado: UGPP

Tiene como pruebas; niega prueba; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos

**QUINTO.** Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

*Rad. 11001-33-42-047-2017-00049-00*

*Demandante: Nidia Mendoza Lozada*

*Demandado: UGPP*

*Tiene como pruebas; niega prueba; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00054-00  
**Demandante:** AURA LILIA GOYES DE ESPINOSA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – Fija liquidación del crédito –  
Ordena entrega de título - Requiere

---

EJECUTIVO

---

Se aportó poder general conferido a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S. por escritura pública 0603 del 12 de febrero de 2020, cuyo representante legal es el doctor **Santiago Martínez Devia** identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a la doctora **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y T.P. 205.097 del C.S. de la J. a quienes se **reconocerá personería** para representar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes aportados, entendiéndose revocado el poder al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez.

Por otra parte, el expediente regresó de la segunda instancia con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección C, del 23 de enero de 2020, por la cual **revocó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por este Despacho el 30 de abril de 2019**, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.539.308,07, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 y confirmando en lo demás la sentencia apelada. Sin costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior, se considera innecesario ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la fijación fue realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, por la suma de \$16.323.903,93 (pago total de la obligación) a la cual le descontó el valor de \$1.784.595,86, conforme con el depósito judicial que obra en el expediente y que fue consignado el 28 de septiembre de 2018, quedando un saldo insoluto por \$14.539.308,07.

Encontrándose en firme la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 30 de abril de 2019 que ordenó la entrega del título judicial No. 400100006842844 que reposa en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de la señora Aura Lilia Goyes de Espinosa.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora la Resolución RDP 004303 de 17 de febrero de 2020, por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo y se ordena reportar a la Subdirección Financiera el pago de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$12.754.712,21)**, a cargo de la UGPP, se

requerirá al apoderado de la entidad para que acredite el pago de la suma allí ordenada y del saldo insoluto a favor de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de enero de 2020, por la cual **revocó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por este Despacho el 30 de abril de 2019**, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.539.308,07, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 y confirmando en lo demás la sentencia apelada.

**SEGUNDO: SE FIJA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.323.903,93)**, conforme con lo considerado en segunda instancia.

**TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y entréguese al apoderado de la ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, el título judicial o a la demandante** (con autorización expresa del apoderado), el título judicial constituido a favor de la ejecutante el 28 de septiembre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.784.595,86)**.

**CUARTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución RDP 004303 de 17 de febrero de 2020, por la cual da cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo y resuelve reportar a la Subdirección Financiera el pago de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (12.754.712.21)**, a cargo de la UGPP.

**QUINTO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la entidad para que acredite el pago de la suma ordenada en la Resolución RDP 004303 de 2020 y del saldo a favor de la ejecutante por **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.784.595,86)**

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **Santiago Martínez Devia** y a la doctora **Belcy Bautista Fonseca** para representar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes aportados.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Parte demandada:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com">notificacionesugpp@martinezdevia.com</a> <a href="mailto:bbautista@martinezdevia.com">bbautista@martinezdevia.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

Rad. 11001-33-42-047-2017-00054-00

Demandante: Aura Lilia Goyes de Espinosa

Demandada: UGPP

Obedézcase y Cúmplase – fija liquidación de crédito, ordena entrega de título, requiere.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00292-00  
**Demandante:** BLANCA CECILIA REINA TORRES  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Auto Decide sobre excepciones – Traslado excepción de pago

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 6 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones; providencia que fue corregida mediante auto de 25 de enero de 2021.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada mediante apoderado presentó escrito de excepciones formulando las que denominó: (i) fuerza mayor – pago sentencia, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias; e (v) inembargabilidad de las cuentas.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de la (i) fuerza mayor, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias; no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Sobre las manifestaciones de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esto se deberá estudiar al momento de decretar una medida cautelar en contra de la entidad, lo que escapa al presente pronunciamiento.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; salvo la excepción de pago, de la cual se correrá traslado a la entidad ejecutada.

Se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[correosugpp@gmail.com](mailto:correosugpp@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito denominadas (i) fuerza mayor, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada,** para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2018-00044  
**Ejecutante** : CARMEN RUTH ZAPATA OSORIO  
**Ejecutado** : UGPP  
**Asunto** : Rechaza demanda

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 1º de junio de 2021, al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora CARMEN RUTH ZAPATA OSORIO mediante su apoderado judicial, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2009, mediante la cual se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Mediante providencia calendada 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sala Plena), dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá en el sentido de indicar que el despacho judicial que debía conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia era este Despacho.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 13 de octubre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>1</sup>, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada

---

<sup>1</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

en vigencia del Decreto 01 de 1984, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el en mismo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que las sentencia quedó ejecutoriada el **26 de octubre de 2009**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, como en el expediente no obra la petición por la cual la ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia de primera instancia; en el caso de que se cumplan con los presupuestos para la admisión de la demanda ejecutiva, se ordenará oficiar a COLPENSIONES para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que de obrar en su poder, lo aporte al plenario.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro de la actuación, obra el trámite escritural surtido en el expediente 11001-33-31-010-2007-00126-00, en el cual se evidencia la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución GNR 122314 del 9 de abril de 2014, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo<sup>2</sup> (26 de abril de 2011), desde el día siguiente contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **26 de abril de 2016** y, como la demanda se presentó **el 23 de agosto de 2016**, en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, se declarará.

De conformidad con las razones legales expuestas, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

Exp. 11001-33-35-42-047-2018-00044-00  
Demandante: Carmen Ruth Zapata Osorio  
Demandado: Colpensiones  
Rechaza por caducidad

**PRIMERO:** Declarar configurada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo estudiado.

**SEGUNDO:** Rechazar demanda ejecutiva interpuesta por la señora CARMEN RUTH ZAPATA OSORIO, por haber operado la caducidad.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>3</sup> [gerencia@cardenasyasociadosabogados.com](mailto:gerencia@cardenasyasociadosabogados.com)  
[vigilanciaprocesos@cardenasyasociadosabogados.com](mailto:vigilanciaprocesos@cardenasyasociadosabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00199-00  
**Demandante** : MUNICIPIO DE SOACHA  
**Demandado** : HOOVER NEY AGUIRRE GÓMEZ  
**Asunto** : Requiere – Previo desistimiento tácito

**EJECUTIVO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, mediante providencia del 29 de abril de 2021. Allí se ordenó lo siguiente:

*TERCERO: Notificar personalmente al señor HOOVER NEY AGUIRRE GOMEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del CGP.*

*La carga de esta diligencia se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante, tal como lo indica el numeral tercero del artículo 291 ibidem, máxime cuando no se informó la dirección electrónica de notificaciones.*

Es así como, conforme con lo normado en el artículo 178 del CPACA, transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Por lo anterior,

**Resuelve**

**REQUERIR** a la entidad ejecutante para que en el término de 15 días dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 29 de abril de 2021 y aporte las constancias necesarias para demostrar el trámite surtido para notificar al señor Hoover Ney Aguirre Gómez, so pena de decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el presente proceso.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adviértase al apoderado judicial de la entidad ejecutante que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.<sup>1</sup>

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso, son:

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso  
(...)”

*Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00199-00*  
*Demandante: Municipio de Soacha*  
*Demandada: Hoover Ney Aguirre Gómez*  
*Providencia: Requiere – previo desistimiento tácito*

Parte demandante: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se reitera que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2019-00304-00  
**Demandante** : **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ**  
**Demandado** : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto** : **Incorpora prueba - Corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Mediante providencia de 25 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional para que aportara la Historia Clínica y los documentos, exámenes y diagnósticos médicos efectuados por los especialistas al demandante **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ** identificado con la C.C. No. 83.226.810, que soportan las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral No. 1121 del 23 de agosto de 2012, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta de 16 de noviembre de 2018 No. TML18-2-752 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 155 del libro del Tribunal Médico.

El 18 de mayo de 2021, a través de correo electrónico la entidad demandada aportó la Historia Clínica del demandante la cual se incorporará con el valor probatorio que corresponda y de esta se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA** las documentales aportadas por la entidad demandada, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de las cuales se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior y a continuación **se CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

**TERCERO.** Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co)

[rrlexfirma@gmail.com](mailto:rrlexfirma@gmail.com)

Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2020-00341-00  
**Ejecutante** : RUTH DUARTE BENAVIDES  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Habiéndose dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 29 de abril de 2021, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora Ruth Duarte Benavides mediante su apoderada judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018, dentro del radicado 11001-33-42-047-2017-00250-00 por medio de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a:

- a) **Reliquidar la pensión de vejez de la señora RUTH DUARTE BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.651.717, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL calculado en los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales sobre los cuales hubiera efectuado aportes a pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC, según certificación expedida por el DANE conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de noviembre de 2015, fecha del retiro definitivo del servicio.**
- b) **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de vejez, a partir del 01 de noviembre de 2015, fecha de retiro del servicio, diferencia ajustada, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

*R.H. ÍNDICE FINAL  
ÍNDICE INICIAL*

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma que adeuda la entidad accionada a la parte demandante a título de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.*

(...)

*QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. "*

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$10.634.557, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juzgado que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00250-00 -00, fue el Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **17 de junio de 2019**.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, como la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 17 de junio de 2019 y la solicitud de cumplimiento se elevó el 16 de octubre de 2019**, tal y como se enuncia en la Resolución SUB 141344 de 2 de julio de 2020, ocurrió la cesación en la causación de intereses a partir del 18 de septiembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019.

- **Del requisito del título ejecutivo**

<sup>1</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria de primera instancia, junto con la manifestación consignada en la Resolución SUB 143344 de 2 de julio de 2020, en la que se indica que esta ocurrió el 17 de junio de 2019 y la manifestación según la cual a la fecha no se ha acatado lo ordenado en la sentencia, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2019**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido.

Para el caso concreto los 10 meses se cumplieron el 17 de abril de 2020, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 17 de abril de 2025, habiéndose presentado la demanda dentro del término legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.634.557), suma que corresponde al desfase que Colpensiones tuvo al momento de liquidar la pensión en los términos ordenados por el Juzgado en la sentencia que profirió el 13 de diciembre de 2018.
- Que este ajuste igualmente comprenda las mesadas adicionales que a la fecha se han cancelado y mesadas posteriores al 20 de julio de 2020, hasta cuando evidentemente se haga el pago correcto que corresponde.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma petitionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **RUTH DUARTE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.651.717, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por la **obligación de pagar:**

- La suma de, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.634.557), por concepto del desfase existente en la reliquidación de la pensión.
- La suma que **corresponda** por concepto de las diferencias en las mesadas adicionales que se han pagado y sobre todas las mesadas causadas con posterioridad al 20 de julio de 2020 hasta la fecha de pago.
- Por los **intereses moratorios que se causen** sobre las anteriores sumas.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NELLY SANTAMARÍA OVIEDO identificada** con cédula de ciudadanía No. 20.608.281 y portador de la T.P. No. 27.606 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.**

**OCTAVO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [nellysantamaria1968@hotmail.com](mailto:nellysantamaria1968@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

*Rad. 11001-33-42-047-2020-00341-00*

*Demandante: Ruth Duarte Benavides*

*Demandado: Colpensiones*

*Libra mandamiento de pago*

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2020-00364-00  
**Ejecutante** : MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO  
**Ejecutado** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Habiéndose dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 29 de abril de 2021, según el cual no se ha realizado pago por concepto de la sanción por mora correspondiente a la Resolución No. 6168 del 02 de diciembre de 2011, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Elvira Carrillo Romero mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de marzo de 2018, dentro del radicado 11001-33-42-047-2016-00443-00 por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

*(...) **RECONOCER Y PAGAR** a la señora MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.187, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, para un total de doscientos trece (213) días adeudados.*

*QUINTO. La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

*R.H. **ÍNDICE FINAL**  
**ÍNDICE INICIAL***

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma que adeuda la entidad accionada a la parte demandante a título de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.*

*SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. "*

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**  
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$86.955.517, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00433-00, fue la suscrita como titular del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 1º de marzo de 2018, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **15 de marzo de 2018**.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 15 de marzo de 2018, sin que se encuentre acreditada la solicitud de cumplimiento**, por tanto, en principio ocurrió la cesación en la causación de intereses a partir del 16 de junio de 2018; no obstante, se requerirá a la ejecutante para que aporte la correspondiente solicitud.

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria de primera instancia, junto constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 15 de marzo de 2018 y la manifestación según la cual a la

<sup>1</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

fecha no se ha realizado pago por concepto de la sanción por mora, es decir no se acató lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **15 de marzo de 2018**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>2</sup>.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de, DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC., (\$19.181.778), por concepto de la Sanción Moratoria ley 1071 de 2006, equivalente a un salario a un (1) día de salario para cada día de mora, del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, para un total de (213) días adeudados, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 1 de marzo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Que se libre mandamiento de pago por la suma de, VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC., (\$24.319.797), por concepto de la indexación, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 1 de marzo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, los cuales fueron causados del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
- 3) Que se libre mandamiento de pago por la suma de, CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC., (\$43.453.942), por concepto de intereses, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 1 de marzo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, los cuales fueron causados del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad indica que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente

---

<sup>2</sup> Los 10 meses se cumplieron el 15 de enero de 2019, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 15 de enero de 2024 y, como la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, se hizo dentro del término legal.

demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago correspondiente.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.187, en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG**, por la **obligación de pagar**:

- La suma de, DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC., (\$19.181.778), por concepto de la Sanción Moratoria ley 1071 de 2006, equivalente a un salario a un (1) día de salario para cada día de mora, del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, para un total de (213) días adeudados.
- La suma de, VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC., (\$24.319.797), por concepto de indexación de la suma adeudada.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de marzo de 2015) hasta el 16 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Rad. 11001-33-42-047-2020-00364-00

Demandante: Martha Elvira Carrillo Romero

Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG

Libra mandamiento de pago

**OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.207 y portador de la T.P. No. 157.033 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.**

**OCTAVO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [pedroelgrande239@gmail.com](mailto:pedroelgrande239@gmail.com); [pedrovrojas74@hotmail.com](mailto:pedrovrojas74@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00153-00  
Ejecutante : OSCAR COLORADO GONZÁLEZ  
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP  
Asunto : Requerir

**EJECUTIVO LABORAL**

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Oscar Colorado González, por intermedio de apoderado, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2016 que revocó la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá; para en su lugar disponer:

*“CUARTO: Como restablecimiento del derecho, se ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-** reconocer y pagar al señor **OSCAR COLORADO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.835 de Villavicencio, las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar por prestaciones sociales como **AGENTE ESCOLTA CÓDIGO 205 GRADO 5** de la entidad, por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2003 al 31 de marzo de 2011, sin solución de continuidad.*

*Así mismo debe liquidar y reconocer al demandante todo mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales aquí reconocidas, por el periodo laborado atrás referido.*

*La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva.*

*QUINTO: **CONDENAR** a la demandada a dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, como se indicó en la parte motiva...”.*

La Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución 1648 de 22 de diciembre de 2020, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se resume la liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
LO PAGADO POR CPS	142.154.324		
(MENOS) PRESTACIONES LABORALES	65.851.743		
<b>TOTAL DIFERENCIA SALARIAL PRESTACIONAL A RECONOCER AL ACTOR</b>	<b>76.302.581</b>		
DIFERENCIA SALARIAL PRESTACIONAL	76.302.581	94.440.569	190.727.867
REINTEGRO APORTE PATRONAL SALUD	3.521.063	5.071.646	10.242.466
REINTEGRO APORTE PATRONAL PENSION	5.340.825	7.680.386	15.510.958
<b>TOTAL A OSCAR COLORADO GONZALEZ</b>	<b>85.164.469</b>	<b>107.192.602</b>	<b>216.481.291</b>
<b>TOTAL ESTA SENTENCIA A PAGAR</b>			<b>216.481.291</b>
<b>TOTAL INTERESES PAGADOS</b>	<b>\$ 109.288.689</b>		

Y en la parte considerativa se señala que en el presupuesto de gastos de la Unidad Nacional de Protección – UNP no existen recursos presupuestales suficientes para atender el pago total de la obligación económica de que trata el presente proveído y resolviendo ordenar el gasto y autorizar el pago de \$73.169.220 por concepto de **de pago parcial** a favor del señor Oscar Colorado González.

Por lo anterior,

### Resuelve

**Por Secretaría, requiérase** a la entidad ejecutada para que, en el término de 10 días:

- Aclare a este Despacho a qué corresponde el pago parcial por la suma de \$73.169.220 consignados por la entidad en el mes de diciembre de 2020 en la cuenta del ejecutante.
- Informe si con posterioridad a dicho pago se han efectuado otros pagos, aportando los soportes necesarios para probarlo y;
- Se aclare si lo que se adeuda es la suma de \$109.288.689 por concepto de intereses moratorios causados o en su defecto qué hace falta por pagar al ejecutante y por qué concepto.

Se advierte a la parte ejecutante y a la entidad ejecutada, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el correo electrónico de la parte actora es [joaljipa@yahoo.es](mailto:joaljipa@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2021-00182-00  
**Demandante:** SEGUNDO FELIPE MARTÍNEZ ZAMBRANO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB  
**Asunto:** Remite por competencia

EJECUTIVO

---

Se encuentra al despacho, la demanda ejecutiva instaurada por el señor Segundo Felipe Martínez Zambrano, mediante apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, por la cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de mayo de 2013, confirmada y aclarada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de noviembre de 2015 ordenando el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 1 de diciembre de 2006, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1 de diciembre de 2006, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 1 de diciembre de 2006, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.*

Con fundamento en lo anterior el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$64.124.120 por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB. Además, el pago de los intereses moratorios sobre el capital pagado y sobre el que aquí se pretende, como quiera que no se ha dado cumplimiento cabal al fallo.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el C.P.A.C.A. dispone:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

**Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia<sup>2/3</sup>.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como quiera que, tras su creación, se dispuso que conocería de los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo. Lo anterior de

<sup>1</sup> Derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

“(…) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)” “Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Se subraya) (...)”.

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo**, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”.

<sup>3</sup> Recientemente en providencia del 15 de octubre de 2019, el Consejo de Estado ratificó la posición, exp. Con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló: “Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”, y con el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”. Véase que el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR la falta de competencia** de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** **REMITIR por competencia** el presente proceso al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** **Por Secretaría DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

---

<sup>4</sup> [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)